

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Establecen como participación de la zona que integran los Departamentos de Piura y Tumbes el 10% de la renta que producen la explotación del petróleo y gas en dichos Departamentos, hasta la extinción total de tales recursos

LEY Nº 23630

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley Nº 30062, publicada el 06 julio 2013, se incrementa el canon de los departamentos de Piura y Tumbes, establecido en la presente Ley, a quince por ciento (15%).

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley Nº 27763, publicada el 26-06-2002, se modifica los índices de distribución señalada en esta Ley en Piura y Tumbes.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley Nº 28277, publicado el 13-07-2004, las Leyes núms. 23630 y 23871, sus ampliaciones y complementarias, referidas a la participación en la renta por la explotación de los recursos naturales de petróleo y gas, a favor de los departamentos de Piura y Tumbes como canon y sobrecanon, respectivamente, mantienen su vigencia plena y alcances indicados en las propias normas, como ingreso adicional de Gobiernos Locales Municipales, Gobierno Regional, Universidades Nacionales e Institutos Pedagógicos y Tecnológicos Estatales.

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- De conformidad con el artículo 121 de la Constitución del Estado, establécese como participación de la zona que integran los Departamentos de Piura y Tumbes el diez por ciento (10%) de la renta que producen la explotación del petróleo y gas en dichos Departamentos, hasta la extinción total de tales recursos.(1)(2)(3)(4)

(1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-84-EM-VM, publicado el 26 febrero 1984, la participación del 10% de la renta a que se refiere el presente artículo, por la explotación de petróleo y gas libre de la zona que integran los Departamentos de Piura y Tumbes, incluye la producción del Zócalo Continental adyacente a la costa de dichos Departamentos.

(2) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 23871, publicada el 14-06-84, se eleva en dos y medio por ciento (2.5%) la participación sobre la renta que produce la explotación del petróleo y gas, creada por este artículo 1.

(3) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29345, publicada el 09 abril 2009, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 23871, la participación en la renta por la explotación de petróleo y gas en el departamento de Tumbes como Sobre canon será destinado al departamento de Piura.

(4) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29693, publicada el 02 junio 2011, se eleva el canon de los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y la provincia de Puerto Inca en el departamento de Huánuco establecido en el presente Decreto Ley, a quince por ciento (15%). La citada Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 2.- El importe de la participación que se establece en el artículo anterior constituirá renta de los Gobiernos Locales y Regional de Piura y Tumbes, en concordancia con los artículos 121, 252, 257, 261 y 262 de la Constitución del Estado.

Corresponde al Gobierno Regional el 60% y a los Locales el 40% que se distribuirá por partes iguales entre los Concejos Provinciales. (*)

(*) Segundo párrafo derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 27763, publicada el 26-06-2002.

Artículo 3.- Por ningún motivo los recursos generados por esta ley podrán aplicarse a sustituir las asignaciones presupuestales de los sectores del Gobierno Central correspondientes a la Zona de Piura y Tumbes ni las de las entidades a favor de quienes se destina la participación que establece esta ley.

Asimismo, dichos recursos, no podrán sustituir las partidas que debe asignarse para la reconstrucción de los Departamentos de Piura y Tumbes en aplicación de la Ley N° 23592 y de otras fuentes de ingresos que se obtengan para las Zonas declaradas en emergencia por los fenómenos naturales ocurridos en el año 1983.

Artículo 4.- Para el cálculo de la participación establecida en el artículo 1 de la presente ley, la renta se determinará, deduciendo de la producción valorizada según el precio promedio ponderado del mercado interno y el precio de las exportaciones de crudo y derivados y gas, los costos de transporte, refinación y distribución para las ventas internas y los derechos de exportación para las ventas al exterior.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se organizan las Regiones, la participación que corresponde a éstas conforme a la presente ley, constituye ingreso propio intangible de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo de Piura y Tumbes y se distribuirá en proporción al valor de los productos extraídos en cada Departamento.

La renta del 40% asignada a los Gobiernos Locales en la última parte del artículo 2 de la presente ley se distribuirá igualmente entre los Concejos Provinciales de dichos Departamentos, en proporción al valor de los productos extraídos en cada uno de ellos.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, al primer día del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

SANDRO MARIATEGUI CHIAPPE
Presidente del Senado

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente de la Cámara de Diputados

PEDRO DEL CASTILLO BARDALEZ
Senador Secretario

HUMBERTO CASTRO RIVAS
Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

CARLOS RODRIGUEZ PASTOR MENDOZA

FERNANDO MONTERO ARAMBURU

FERNANDO SCHWALB LOPEZ ALDANA